

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/08/2018.

**ACTOR:** EDUARDO ARAGÓN  
MIJANGOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.**

**VISTOS**, los autos para proveer sobre la propuesta de desechamiento respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave al rubro indicado del índice de este Órgano Jurisdiccional, promovido por **Eduardo Aragón Mijangos**, por el que impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los siguientes Acuerdos Generales:

- A) Acuerdo IEEPCO-CG-58/2017**, por el que se aprueba la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- B) Acuerdo IEEPCO-CG-62/2017**, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio 2018.

**C) Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018**, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

**D) Acuerdo IEEPCO-CG-04/2018**, respecto de las solicitudes de las ciudadanas y ciudadanos que presentaron de manera supletoria su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

## **1. Hechos relevantes.**

**a. Primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, Eduardo Aragón Mijangos, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido vía per saltum o salto de instancia, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los acuerdos mencionados en el párrafo que antecede.

Mediante oficio IEEPCO-CG-JDC-03/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dicho Instituto remite a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente, el cual fue recibido en la oficialía de partes de dicha Sala el diecisiete de enero del presente año.

Mediante acuerdo, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determina reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a este Tribunal Electoral, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a dicha instancia federal.

Con fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave **JDC/07/2018**, así mismo turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez<sup>1</sup>.

**b. Segundo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, Eduardo Aragón Mijangos, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido vía per saltum o salto de instancia, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los acuerdos antes mencionados, emitidos por el Consejo General de ese Instituto Electoral.

Mediante oficio IEEPCO-CG-JDC-05/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remite a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente. El cual fue recibido en la oficialía de partes de dicha Sala el diecinueve de enero del presente año.

---

<sup>1</sup> Lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo, de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determina reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a dicha instancia federal.

Con fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio; mediante acuerdo de misma fecha, el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/08/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Esto es así, porque este tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

### 3. Análisis del asunto.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano es improcedente conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente Eduardo Aragón Mijangos, ha promovido con anterioridad el juicio identificado con la clave JDC/07/2018 del índice de este Tribunal, en el que impugna los acuerdos IEEPCO-CG-58/2017, IEEPCO-CG-62/2017, IEEPCO-CG-01/2018 y IEEPCO-CG-04/2018, mismos que son materia de impugnación en el presente asunto, por lo que el derecho del actor precluyó.

La preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, **una vez que es promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución**, de tal forma que, si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

Esto es así, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

En ese sentido, dicho criterio se refiere a que el actor legitimado activamente es el acreedor y la responsable encargada de tramitar, sustanciar y resolver, sobre la base anterior, si por primera vez se recepciona el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desechamiento.

En el caso que nos ocupa, el actor Eduardo Aragón Mijangos, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el diez de enero de dos mil dieciocho, demanda que dio origen al juicio identificado con la clave **JDC/07/2018**; en tanto que el referido actor, con fecha doce de enero del año en curso presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el citado Instituto Electoral, el cual dio origen al expediente **JDC/08/2018**, que también se tramita en este Tribunal, combatiendo en ambos juicios los mismos actos, emitidos por la misma autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que el ciudadano Eduardo Aragón Mijangos, ya no se encontraba en aptitud de promover nuevo juicio, al haber precluido su derecho para hacerlo.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la pretensión de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente, conforme a la razón fundamental referida, **una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella**, por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Tribunal, que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**, sin embargo, a juicio de este Tribunal, el caso de análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

Lo anterior es así, pues del cotejo de las demandas se tiene que se trata de escritos con pretensiones idénticas, esto es, no se aducen hechos o agravios distintos.

En efecto, ya que del cotejo realizado por este órgano jurisdiccional de los juicios ciudadanos presentados para

combatir el acto impugnado, **se tiene que la pretensión y causa de pedir es la misma en ambos escritos**, esto porque el actor, busca que se le exima de la obligación de constituir una Asociación Civil y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, para que pueda participar como candidato independiente en el proceso electoral ordinario 2017-2018; lo que descarta la posibilidad de actualizar la excepción descrita en el párrafo que antecede, o de una posible ampliación de demanda<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior también es de tenerse en cuenta que, en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que tampoco se actualizaría la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, que llevan por rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR” Y “AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Cabe agregar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO**

---

<sup>3</sup> Criterio similar utilizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-314/2016.

**CONTRAVIERTE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”,** ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el actor, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso JDC/07/2018, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

En consecuencia, es procedente desechar la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/08/2018.

En razón a lo anterior, **se desecha** la demanda del presente medio de impugnación, promovido por Eduardo Aragón Mijangos.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por Eduardo Aragón Mijangos.

**SEGUNDO.** **Notifíquese conforme a Derecho.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.